



**RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
 AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2025**

Tupiza, 30 de enero del 2025

VISTOS:

La denuncia presentada en fecha 03 de octubre de 2024 ante la Dirección Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) por parte de la Sra. Olga Alicia Toconas Velásquez en su calidad de Mama Cacique de la Asociación Comunitaria del Ayllu Talina, el Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/21/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, Providencia AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/PROV/10/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024 y el Informe de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/14/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, todo lo demás que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes).

Que, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 5 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (en adelante el Reglamento), conforme refiere la denuncia de fecha 03 de octubre de 2024, presentada por la Sra. Olga Alicia Toconas Velásquez (Mama Cacique) se tiene que la misma refiere que el Concejo Administrativo del Ayllu Talina, se encontraría preocupado por una serie de situaciones que mella los derechos del Ayllu, toda vez que se hubiera identificado una serie de irregularidades, trabajos de explotación en la quebrada MOLLE HUAYCO, Jurisdicción Chipihuayco que desemboca al Río Talina, donde las empresas: KATERIN, LA PRODUCTORA HECHO 5, NUEVO AMANECER, UNION PROGRESO, ESQUILOMA, solicitando la atención urgente a través del desarrollo de la respectiva inspección In Situ, conforme Reglamento.

Que, mediante Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-LEGAL/INF-TEC/21/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por el Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez en el cual refiere que realizada la revisión de la base de datos Gráfica y Alfanumérica del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia – SIACCMB, se tiene que los puntos denunciados se encuentran sobrepuestos a las Áreas Mineras: LA PRODUCTORA ECHO 5, con Código Único 2004933, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Empresa Minera Legionaria Sociedad de Responsabilidad Limitada, área minera que cuenta con Derecho Minero; NUEVO AMANECER, con Código Único 25775, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Tomas Ali Mamani, Juan Ali Quispe, Miguel Mamani Maisares, Lucio Bernabe Ali Quispe, área minera que cuenta con Derecho Preconstituido (ATEs); ESQUILOMA con Código Único 2006059, ubicado en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Empresa Minera Esquiloma, área minera que cuenta con Derecho Minero; KATERIN con Código Único 2002216, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Ramon Gil Tolaba Gonzales, área minera que cuenta con Derecho Minero; y NUEVO AMANECER LBAQ II, con Código Único 2006565, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, área minera que se encuentra en trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, sobre la cual no se tiene Derecho Minero otorgado.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Tel: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198, esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	---	--	---	---	---	---



Que, el referido Informe, aclara que las áreas mineras identificadas y puntos de denuncia se encuentran totalmente en la franja de los 50 Km de frontera (IGM-2015).

Que, considerando la sobreposición de los puntos denunciados a la base de datos del SIACCMB, se tiene identificado cuatro (4) áreas mineras con Derecho Minero otorgado y una (1) área minera que se encuentra en trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, la misma que no cuenta con Derecho Minero, identificada esta como área minera NUEVO AMANECER LBAQ II; por lo que a objeto de verificar la presunta explotación ilegal de recursos minerales, se determinó señalar Inspección In Situ para fecha viernes 06 de diciembre de 2024 y lunes 09 de diciembre de 2024 en los puntos denunciados, con ubicación en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, de conformidad con la Providencia AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/PROV/10/2024 de 02 de diciembre de 2024.

Que, mediante Informe de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/14/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, elaborado por los Servidores Públicos Ing. Oscar Orlando Cruz Torrez y Dr. Franz Yamil Gallardo Flores, mismo en el cual refieren que en fecha 06 de diciembre de la presente gestión se desarrolló la Inspección In Situ en los puntos de denuncia en las áreas mineras identificadas: NUEVO AMANECER, LA PRODUCTORA ECHO 5, KATERIN y NUEVO AMANECER LBAQ II, y en fecha 09 de diciembre de la presente gestión se desarrolló la Inspección In Situ en los puntos de denuncia en el área minera ESQUILOMA, objeto de denuncia de minería ilegal, logrando evidenciarse en la misma:

- En el Punto P1, con coordenadas UTM (Este = 207625,333 m y Norte = 7586524,506 m), se verificó en el punto de denuncia labores de explotación de recursos minerales, presencia de cisternas y maquinaria pesada (Volquetas, Retroexcavadoras), se observó desmontes y movimiento de tierra para la explotación a cielo abierto, sobrepuestas al área con Contrato Administrativo Minero denominado KATERIN.
- En el Punto P2, con coordenadas UTM (Este = 207625,333 m y Norte = 758524,506 m), se verificó en el punto de denuncia, un trabajo de explotación de recursos minerales, en cercanías a una quebrada, con un campamento minero en la parte superior de la llanura del río, asimismo, se observó maquinaria pesada y piscina de reutilización para las labores mineras, ubicadas geográficamente en el área minera con Derecho Minero Preconstituido denominado NUEVO AMANECER.
- En el Punto P3, con coordenadas UTM (Este = 205942,663 m y Norte = 7584623,674 m), se verificó en el punto de denuncia la ausencia de actividades mineras, solo se observó vegetación, pero al ingresar al punto de denuncia se observó actividades de explotación del área minera LA PRODUCTORA ECHO 5.
- En el Punto P4, con coordenadas UTM (Este = 204728,941 m y Norte = 7585896,279 m), se verificó sobre el punto de denuncia, observándose en dicha área la existencia de movimiento de tierra, piscinas de reutilización de aguas, lavaderos y maquinaria pesada en operación, así como la explotación de recursos minerales sobre el área minera sin Derecho Minero Otorgado denominado NUEVO AMANECER LBAQ II, además de divisar un número aproximado de cinco (5) personas realizando las actividades mineras indicadas líneas arriba, encontrándose algunos en el campamento y otros realizando actividades mineras de lavado de material minero en los lavadores o chutes, quienes al percatarse de la presencia de los servidores públicos de la AJAM, se aproximó una (1)





persona de sexo masculino, quien se encontraba realizando labores en los chutes vestido con un traje de overol color naranja, quien se identificó con el nombre de COSME FARFAN, a quien la comisión procedió a informarle sobre la finalidad de la presencia de los mismos en dicha área minera, brindándole una explicación en cuanto a que la labor de los servidores públicos era netamente rutinaria (ello a fin de evitar riesgo para los servidores públicos y resguardar el vehículo institucional), momento en el cual se apersona otra persona de sexo masculino quien se identificó con el nombre de ROBERTO FARFAN quien salió del área del campamento, quien a momento también solicitó información en cuanto a la presencia de los indicados funcionarios en dicha área minera, a quien se le indicó que la labor de los servidores públicos de la AJAM era netamente rutinaria y de control, el cual posterior a dicho diálogo solicitó información en cuanto al estado de su trámite, ya que el mismo indicó que inició hace tiempo y que hasta la fecha no había encontrado la suscripción de Contrato.

- En el Punto P5, con coordenadas UTM (Este = 204690,511 m y Norte = 7585887,033 m), se verificó la existencia de un lavadero y movimiento de tierra, con piscina de reutilización, con labores de explotación de recursos minerales, posiblemente de Oro (Au), por la explotación a cielo abierto, con bombas de agua, la presencia de lavaderos por el método de gravimetría de partículas finas en las alfombras para la selección definitiva del Oro (Chispas), todo este trabajo realizado en el área minera en trámite de Ley N° 535 denominada: NUEVO AMANECER LBAQ II.
- En el Punto P6, con coordenadas UTM (Este = 212859,769 m y Norte = 7580525,865 m), se verificó labores mineras a cielo abierto, sin presencia de maquinaria y restos de explotación anterior con huella de maquinaria pesada y piscinas de reutilización de agua, en el área con Contrato Administrativo Minero denominado ESQUILOMA.
- En el Punto P7, con coordenadas UTM (Este = 212066,054 m y Norte = 7580672,300 m), se verificó labores mineras a cielo abierto, en la parte superior del área minera ESQUILOMA, donde se observó movimiento de tierra, maquinaria pesada y depósito de combustible.

Que, el referido Informe de Inspección In Situ concluye señalando que, en los puntos identificados y verificados como P1, P2, P3, P6 y P7 los mismos se encuentran sobrepuestos a áreas mineras que cuentan con Derecho Minero otorgado; sin embargo, y en relación a los puntos identificados como P4 y P5 se encuentran sobrepuestos al área minera NUEVO AMANECER LBAQ II, la cual se encuentra en trámite de solicitud de Contrato Administrativo (Trámite de Ley N° 535) sin Derecho Minero otorgado, geográficamente ubicado en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí; donde se verificó la existencia de indicios de actividades de Explotación Ilegal de Recursos Minerales por cuanto, se ha observado el movimiento de tierra, la presencia piscinas de reutilización de aguas, la utilización de lavaderos, chutes y el empleo de maquinaria pesada (retroexcavadora, cisternas, volquetas), para explotación de recursos minerales sobre el área minera sin Derecho Minero otorgado denominado: NUEVO AMANECER LBAQ II, identificándose a los Sres. Roberto Farfán y Cosme Farfán como autores del mismo, quienes se aproximaron hasta el punto 4, desde el lavadero superior (Punto 5) donde desarrollaba labores de lavado de mineral, y desde el campamento (Punto 4), al notar nuestra presencia en el área, constituyéndose el mismo en un ilícito penal, previsto y sancionado en el Art. 232 ter del Código Penal.





CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Art. 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *“los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional”*.

Que, el párrafo I del Art. 369 de la CPE se establece: *“El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)”*; precepto concordante con el Párrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *“El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)”* (sic)

Que, el párrafo II del Art. 372 de la CPE, determina: *“La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.”* (sic)

Que, el Art. 1 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia (Ley N° 535), preceptúa respecto a su objeto: *“(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.”* (sic)

Que, el párrafo I del Art. 39 de la Ley N° 535, dispone: *“La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)”* (sic)

Que, el párrafo IV del Art. 39 de la Ley N° 535, dispone: *“por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.”*

Que, el Art. 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Art. 40 de la Ley N° 535 dispone: *“Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.”* Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone: *Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al párrafo II del Artículo 104 de la presente Ley”*.

2.2 Ámbito Normativo Específico.





Que, el párrafo II del Art. 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece “El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada”. (Énfasis añadido).

Que, el Art. 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: “El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Que, el Art. 4 del citado Reglamento establece: “(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los párrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) a) la realizada en áreas mineras que no cuenten con derecho minero sujeto o autorización otorgada por la Autoridad Competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud de CAM o de LPE, en contravención de la previsión contenida por el párrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley Minera. (...)” (Resaltado incorporado).

Que, el párrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (párrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)”.

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal).

Que, conforme dispone y regula nuestra Constitución Política del Estado a través de su Art. 369 en cuanto a la preeminencia y titularidad de los Derechos del Estado sobre los Recursos Minerales contempla: “I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos”; asimismo, dicho Derecho es ratificado a través de la Ley N° 535 (Ley de Minería y Metalurgia) cuando a través de su Art. 2 refiere: (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO). “I. Los recursos minerales, cualquiera sea su



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyuqú N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--



origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley. II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo”.

Que, al momento de considerar el desenvolvimiento de las actuaciones de la Función Pública resulta imprescindible atender aquellas máximas que hacen a los actos de los servidores públicos consideradas por nuestra Constitución Política del Estado, a través de su Art. 232. *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*, asumiéndose por ende que los actos emergentes de la administración pública no pueden exceder a los Derechos promulgados en nuestra Norma Suprema, sino que por el contrario los mismos deben necesariamente ser emitidos en apego total a la Constitución y las Leyes.

Que, al momento de emitir la presente Resolución de suspensión de Actividades Mineras Ilegales, resulta necesario identificar cual es el texto normativo que regula tal suspensión y cuales son aquellos requisitos materiales que permitan disponer la Suspensión, en ese orden de ideas deberemos indicar que a partir de la vigencia del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, se ha establecido el trámite administrativo para el procesamiento y verificación de las denuncias de minería ilegal, cuerpo normativo que en su estructura no solo contempla aquellas directrices de verificación y comprobación sino que la misma también incluye el procedimiento a seguir en caso de comprobar la existencia de alguna actividad ilegal vinculada a la explotación de recursos minerales y cito: *parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)”* haciendo énfasis este fragmento del citado Reglamento, en cuanto a la emisión necesaria de las respectivas resoluciones de suspensión, siempre y cuando se hubiera evidenciado la existencia de actividad minera ilegal en áreas mineras que no cuenten con Derecho u Autorización alguno.

Que, el razonamiento lógico de la presente Resolución deberá necesariamente circunscribirse a determinar cuáles son aquellos presupuestos materiales que hacen a la emisión de la presente Resolución de Suspensión de Actividades Mineras y su alcance, para ello deberemos indicar que a través de denuncia de fecha 30 de octubre de 2024, se apersona a oficinas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera la Sra. Olga Alicia Toconas Velásquez (Mama Cacique) quien a momento de formalizar su denuncia refiere que el Concejo Administrativo del Ayllu Talina, se encontraría preocupado por una serie de situaciones que mella los derechos del Ayllu,



INSPECTOR REGIONAL - TU
V.º B.º
Juan Carlos
Mojón
Mojón



toda vez que se hubiera identificado una serie de irregularidades, trabajos de explotación en la quebrada MOLLE HUAYCO, Jurisdicción Chipihuayco que desemboca al Río Talina, sobre las áreas mineras LA PRODUCTORA ECHO 5, NUEVO AMANECER, ESQUILOMA, KATERIN y NUEVO AMANECER LBAQ II, solicitando la atención urgente a través del desarrollo de la respectiva inspección In Situ, conforme Reglamento, constituyendo este extremo el inicio y activación del procedimiento administrativo para la verificación y comprobación, en correspondencia directa a la denuncia y los puntos anunciados como explotados de manera ilegal, cursara el Informe Técnico Catastral AJAM-REG-TP-TJ/MIN-LEGAL/INF-TEC/21/2024 de fecha 23 de octubre de 2024 el cual en su parte más sobresaliente referirá que los puntos denunciados se encontrarían sobrepuestos a las siguientes áreas mineras: LA PRODUCTORA ECHO 5, con Código Único 2004933, ubicado en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Empresa Minera Legionaria Sociedad de Responsabilidad Limitada, área minera que cuenta con Derecho Minero; NUEVO AMANECER, con Código Único 25775, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Tomas Ali Mamani, Juan Ali Quispe, Miguel Mamani Maisares, Lucio Bernabe Ali Quispe, área minera que cuenta con Derecho Preconstituido; ESQUILOMA con Código Único 2006059, ubicado en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Empresa Minera Esquiloma, área minera que cuenta con Derecho Minero; KATERIN con Código Único 2002216, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, del Actor Productivo Minero Ramon Gil Tolaba Gonzales, área minera que cuenta con Derecho Minero; y NUEVO AMANECER LBAQ II, con Código Único 2006565, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, área minera que se encuentra en trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, sobre la cual no se tiene Derecho Minero otorgado, permitiendo esta información técnica ubicar geográficamente los puntos a ser inspeccionados y determinar la existencia de Derecho o Autorización alguno sobre los mismos.

Que, de la lectura del Informe de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/14/2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, se tiene que en relación al Punto 3, sobrepuesto al área minera **LA PRODUCTORA ECHO 5**, donde no se observó la presencia de actividad minera, área que cuenta con Derecho Minero a través de Contrato Administrativo Minero, asimismo y a momento de referirse al Punto 1 de denuncia denominado **KATERIN** se tiene que la misma cuenta con Contrato Administrativo Minero por ende cuenta con Derecho Minero otorgado, en relación al Punto 2, sobrepuesto al área minera **NUEVO AMANECER** se tiene que la misma cuenta con Derecho Minero Preconstituido, por ende con Derecho otorgado, con relación al Punto 6 y 7 sobrepuestos al área minera denominada **ESQUILOMA** se tiene que la misma cuenta con Contrato Administrativo Minero, por ende con Derecho otorgado, actividades mineras que no constituyen explotación ilegal de recursos minerales, considerando la otorgación de derechos mineros para este tipo de actividades.

Que, con relación a los Puntos 4 y 5 sobrepuestos al área minera **NUEVO AMANECER LBAQ II** se tiene que la misma se encuentra con trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero (Ley N° 535) AJAMR-TP-TJ-SOL-CAM/72/2017, por ende, **NO** cuenta con Derecho Minero otorgado para la explotación.

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Regional Tupiza – Tarija a través del Informe de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/14/2024 de



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--



fecha 31 de diciembre de 2024, refiere que en fecha 06 de diciembre de 2024 se llevó adelante la realización de la respectiva Inspección In Situ conforme determina Reglamento, evidenciándose en dicha diligencia de verificación que en lo que respecta al área minera denominada **NUEVO AMANECER LBAQ II**, identificado con los puntos P4 y P5, área minera sobre la cual no se tiene Derecho o Autorización alguno conforme lo refiere el Informe Técnico Catastral, misma en la cual se verifico la existencia de minería ilegal consistente en movimiento de tierra, habilitación de piscinas de reutilización de aguas, lavaderos y la presencia de maquinaria pesada en operación, asimismo dicho informe refiere que al momento de desarrollar la inspección indicada pudieron percatarse de la presencia de personas en un número aproximado de cinco (5) las cuales realizaban actividades mineras de lavado de material minero en los lavaderos o chutes, otras conduciendo maquinaria pesada (Cisternas, Volquetas y retroexcavadoras) entre los cuales se pudo identificar a los Sres. COSME FARFAN y ROBERTO FARFAN.

Ahora bien, estos presupuestos materiales son los que sostendrán el razonamiento esbozado en la presente Resolución, por cuanto se ha advertido la existencia de una conducta reprochable como es la explotación de recursos minerales sin contar con el Derecho o Autorización del Estado, por ende y con la finalidad de preservar la titularidad y Derecho del Estado sobre los Recursos Minerales resulta necesario asumir medidas correctivas que impidan la explotación ilegal, como es la Suspensión de cualquier Actividad Minera en el área NUEVO AMANECER LBAQ II con Código Único 2006565 ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, medida que en su extensión debe ser emitida de manera particular considerando que en la inspección realizada se tiene identificados a los autores del ilícito, teniéndose a los mismos como COSME FARFAN y ROBERTO FARFAN conforme se encuentra previsto en el tenor del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, por ultimo y al tenerse constituido este actuar en un ilícito previsto y sancionado en el Art. 232 ter del Código Penal, resulta necesaria su remisión a conocimiento del Ministerio Publico, a objeto de su investigación y posterior enjuiciamiento.

POR TANTO

El Director Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DETERMINAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de minería ilegal que están realizando los Sres. Cosme Farfán y Roberto Farfán, sobre el área denominada NUEVO AMANECER LBAQ II, con Código Único 2006565, bajo coordenadas ESTE = 204728,941 m y Norte = 7585896,279 m y Este = 204690,511 m y Norte = 7585887,033 m, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, **por no contar con autorización o contrato administrativo minero otorgado por autoridad competente**, de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del Art. 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inciso a) del Art. 4 y parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – DISPONER LA NOTIFICACIÓN, con el presente acto administrativo a los Sres. Cosme Farfán y Roberto Farfán, a través de EDICTOS conforme se encuentra previsto en



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Murioz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	---	--	---	---	--	---	--



el Art. 33 parágrafo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo con relación al Art. 42 del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, por desconocerse el domicilio de ambos presuntos autores.

TERCERO. – **INSTRUIR** el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público y las instancias Judiciales.

Regístrese y Notifíquese.

[Handwritten Signature]
 Juan Carlos Morejon Mendoza
 DIRECTOR REGIONAL
 TUPIZA - TARIJA
 AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

El presente documento es copia fiel del original que cursa en archivo de la "Dirección Regional Tupiza Tarija" de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.
 En un total de Fs. 9.
 Tupiza 16 de Julio del 2025.
 Certifico:

[Handwritten Signature]
 Reina Mabel Acho Montaño
 JEFE DE OTORGACIÓN DE DERECHOS - DRTT
 DIRECCIÓN REGIONAL TUPIZA - TARIJA
 AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

RECIBO DE OTORGACIÓN DE DERECHOS - DRTT
 Vº Bº
 Reina M. ACHO Montaño
 AJAM

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--